

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Pachuca.--Sábado 11 de Diciembre de 1869.

NUM. 86.

TOMO I.

CONDICIONES.

Los periódicos se publican los martes, y se hacen á las 10 de la mañana.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos anuales, y fuera de él sesenta y dos y medio franco por trimestre.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino G. y se firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de los ayuntamientos.

Se hacen gratis las citaciones de los oficiales del Estado para los recibos de interés general. Los de interés particular se cobran como convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO de Constitución para el Estado de Hidalgo, presentado á la diputación permanente por el C. diputado Manuel Medina.

Señor:

Siendo un deber grato para los CC. del Estado de Hidalgo el cumplimiento del precepto que les impone el art. 109 de la Constitución de 1857: el régimen y administración interior sea el Estado que contiene el presente proyecto de constitución, que tenga la honra de presentar á Vuestra Soberanía, está basado en la forma de gobierno republicano representativo.

Contiene también los principios eminentemente liberales, que el pueblo ha conquistado en los últimos diez años de nuestra existencia política, y aquellos que la constitución federal de 1857 reconoce como derechos naturales del hombre, imprescriptibles e inalienables aunque sea en sociedad, pues en favor de esta clase de derechos y se imponen obligaciones en favor de la asociación, con el fin de asegurar al goce de los que se reserva.

En el presente proyecto se procura señalar con precisión ese límite que hay entre los derechos que cada uno de los que se reserva; límites que los poderes que de ella emanan deben respetar siempre, y proteger el goce de los que se reserva el hombre y el ciudadano como inalienables, cuales son el de igualdad ante la ley, seguridad en el goce de su vida, honor, propiedad y libertad para expresar sus ideas y ejercer el culto que se profese. Tal será el fin de la observancia de los preceptos contenidos en el presente proyecto que someto á la deliberación de Vuestra Soberanía, y al cual es suplico concedas los honores de la discusión.

Salvo de sesiones del II. Congreso del Esta-

do de Hidalgo, Pachuca, Octubre 10 de 1869
—Manuel Medina.

El congreso constituyente del Estado libre, soberano é independiente de Hidalgo, convocado por el pueblo conforme á la ley, declara la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

SECCION I.

De los habitantes del Estado, sus derechos y deberes.

Art. 1.º Son habitantes del Estado de Hidalgo todos los residentes en él. Se distinguen en naturales y vecinos.

Art. 2.º La vecindad con el Estado se adquiere por un año de residencia en él, con profesión, industria ó modo honesto de vivir, ó declarando á la autoridad municipal la resolución de vecindad, registrándose en el padrón correspondiente, siendo mexicano ó extranjero.

Art. 3.º Son derechos de sus habitantes, toda la que por naturaleza le corresponden al hombre y que la constitución federal de la República le reconoce y consigna desde el art. 1.º hasta el 29 inclusive. Además el de ejercer conforme á la ley la religión que se profese.

Art. 4.º Sus deberes son:

- I. Obedecer la constitución federal de 1857 y la presente.
- II. Respetar, obedecer y auxiliar á las autoridades legítimamente constituidas.
- III. Contribuir para los gastos de la federación y los particulares del Estado, según dispongan las leyes.
- IV. Defender la independencia, territorio, derechos é intereses de la nación y del Estado.

SECCION II.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 5.º Son ciudadanos del Estado de Hidalgo, los naturales y vecinos de él, que teniendo la calidad de mexicanos reúnan las siguientes:

- I. Tener diez y ocho años si son casados, ó veintuno si son solteros.
- II. Tener profesión, industria, ó modo honesto de vivir.

Art. 6.º Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para los empleos y comisiones de servicio público.
- III. Reunirse para tratar pacíficamente los negocios políticos de la nación y del Estado, ejerciendo acerca de ellos el derecho de peticion.
- IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo, para la defensa del territorio, instituciones y autoridades legítimamente constituidas.

Art. 7.º Sus deberes son:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando el capital, profesión, industria ó trabajo de que subsiste.

II. Atender en la guardia nacional ó en el ejército, cuando la nación ó el Estado los llame en su defensa.

III. Votar en las elecciones populares conforme á la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los empleos y comisiones de servicio público, que conforme á la ley se les confieran.

Art. 8.º La calidad de ciudadanos del Estado se pierde:

- I. Por haber sido condenado por tribunal competente á pena infamante.
- II. Por quinta fraudulenta calificada competentemente, ya se trate de caudales públicos ó de particulares.
- III. Por tomar las armas en contra de la independencia nacional ó del Estado, y de la presente constitución y la general.
- Art. 9.º El ejercicio y los derechos de ciudadanía se pierden:
 - I. Por faltar sin causa legal justificada á las obligaciones que impone esta constitución y la general.
 - II. Por estar encausado criminalmente, desde el auto motivado de formal prisión; y si se funciona y fúeben desde la declaración de haber lugar á la formación de causa hasta la extinción de la pena si es condenatoria y no es infamante.
 - III. Por ser talar de profesión, óbrío con sustitución, ó no tener un modo honesto de que vivir.
 - IV. Por ausentarse mas de un año sin comisión en servicio del Estado ó de la nación, ó sin estar siguiendo alguna carrera científica, artística ó industrial.
 - V. Por servir á algun gobierno extranjero ó recibir de él títulos ó condecoraciones sin permiso del de la República, exceptándose los concedidos por meritos científicos ó por servicios eminentemente prestados á la humanidad.

Art. 10. Los que hayan perdido, ó tengan suspendos los derechos de ciudadano, no pueden ejercer ni ser electos popularmente, ni nombrados para los cargos públicos del Estado, sin previa rehabilitación del congreso del Estado.

CAPITULO II.

SECCION III.

Del territorio del Estado.

Art. 11. El Estado de Hidalgo forma parte de la federación mexicana.

Art. 12. Su territorio comprende actualmente los distritos de Huejutla, Zaouallipan, Matatlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Pachuca, Ayam, Actopan, Ixmiquilpan, Zimapán, Jucala, Huichapan y Tula.

Art. 13. Una ley puede variar los límites que actualmente tienen dichos distritos, aumentarlos ó disminuirlos, si así lo piden sus habitantes y de ello resulta mejor administración pública.

SECCION IV.

Soberanía del Estado.

Art. 14. El Estado de Hidalgo en su regi-

man interior, es libre, independiente y soberano; pero sujeto á los deberes contraídos y establecidos en el pacto federal de 1857.

Art. 15. Su soberanía reside y emana del pueblo, y de él solo emana todo poder público que establezcan para su beneficio, esta constitución, y la general de 1857; por tanto, solo ejercen el mando y jurisdicción en el Estado las autoridades que establezcan estas dos constituciones y sus leyes respectivas.

SECCION V.

De la forma de gobierno del Estado.

Art. 16. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. Su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 18. El poder ejecutivo y judicial no podrán reunirse jamás en una sola persona ó corporación.

Art. 19. El poder legislativo residirá en una corporación que se llamará "Congreso del Estado."

CAPITULO III.

De los poderes del Estado.

SECCION VI.

Del poder legislativo.

Art. 20. El poder legislativo se depositará en el congreso del Estado, que se compondrá de representantes, popularmente electos.

Art. 21. Su elección será indirecta conforme á la ley electoral, y se renovará en totalidad cada dos años.

Art. 22. Por cada fracción de 30,000 habitantes habrá un diputado propietario y un suplente. La ley designará dichas fracciones.

Art. 23. Si un ciudadano fuere electo por dos ó mas distritos, optará la representación del que sea vecino, y no siéndolo, por el de su nacimiento, y no siendo natural ni vecino de ellos, la suerte decidirá por quien deba ser representante.

Art. 24. Para ser electo diputado propietario ó suplente, se requiere, ser ciudadano del Estado y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones.

Art. 25. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que dimanen de esta constitución ó de la general; si en elección tiene lugar en los puntos en que ejerzan mando ó jurisdicción; no pueden serlo igualmente los ministros de los cultos y los individuos del ejército en actual servicio.

Art. 26. Los diputados son inviolables por la opinión que manifiestan en el desempeño de su encargo, no pudiendo ser reconvenidos por ellas. En los asuntos civiles están sujetos á las leyes comunes, y en los criminales lo están igualmente previa la declaración del congreso de haber lugar á formación de causa.

Art. 27. Los diputados durante el periodo de sesiones, no pueden desempeñar ningún empleo ni comisión en servicio público de la federación ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

...ados del Estado, previa autorizacion del con-

Y. Celebrar las contrataciones que sea preciso ha-

VI. Proveer todas las empleos del ramo ad-

Art. 50. No puede el gobernador:

I. Impedir que las elecciones populares se

II. Evitar la instalacion del congreso, sus-

III. Dejar de publicar y hacer observar las

IV. Salir del territorio del Estado durante su

V. Disponer de las personas de los reos in-

VI. Ocupar la propiedad de ningun perso-

SECCION XIV.

Del despacho de los negocios.

Art. 51. Un empleado que se llamara "sec-

Art. 52. Para ser nombrado secretario de go-

Art. 53. Sus atribuciones son:

I. Autorizar con su firma todas las disposi-

II. Comunicar á los empleados y autoridades

Art. 54. El Secretario de gobierno es respon-

Art. 55. El secretario de gobierno formara

Art. 56. Llevara en el congreso la voz del

Art. 57. El secretario de gobierno, el fiscal

Art. 58. El secretario de gobierno presidira

Art. 59. El territorio del Estado se dividira

SECCION XV.

Del Consejo de Estado.

Art. 57. El secretario de gobierno, el fiscal

Art. 58. El secretario de gobierno presidira

Art. 59. El territorio del Estado se dividira

SECCION XVI.

Del regimen y gobierno interior del Estado.

Art. 59. El territorio del Estado se dividira

Art. 60. Cada municipalidad constara de tres

Art. 61. En cada cabecera de municipalidad

Art. 62. Para ser miembro de un ayuntamiento

Art. 63. Los ayuntamientos tienen las facultades

I. Acordar toda obra de utilidad publica local,

II. Acordar y cobrar los impuestos municipa-

III. Administrar los bienes comunales, y las

IV. Custodiar de la policia en todas sus ramas,

Art. 64. Son facultades del presidente del

I. Circular y hacer cumplir las leyes y disposi-

II. Disponer de la fuerza de policia que se

SECCION XVII.

Del poder judicial.

Art. 65. El poder judicial residira en el tri-

SECCION XVIII.

Art. 66. El tribunal superior de justicia se

Art. 67. Para ser magistrado, fiscal ó agente

Art. 68. Los magistrados, el fiscal y agente

Art. 69. La duracion de las funciones de los

Art. 70. Son atribuciones del tribunal superi-

I. En segunda y tercera instancia de los ne-

II. Desde la primera instancia de las causas,

III. Desde la primera instancia, de los liti-

IV. De todas las recusaciones que la ley y los

Art. 71. La organizacion del tribunal en

SECCION XIX.

De los jueces de primera instancia.

Art. 72. En cada distrito judicial, habra ju-

Art. 73. El nombramiento de los jueces de

Art. 74. Para ser juez de primera instancia

SECCION XX.

Art. 75. En cada cabecera de municipalidad,

Art. 76. Para ser juez conciliador se requie-

Art. 77. Los miembros del tribunal superior

CAPITULO IV.

SECCION XXI.

De la responsabilidad de los altos funcionarios

Art. 78. Los diputados, el gobernador, el

Art. 79. Si el delito fuere comun, el congre-

Art. 80. Si el delito fuere oficial, conocerá el

Art. 81. La responsabilidad del gobernador

Art. 82. La responsabilidad por delitos ofi-

Art. 83. En demandas del orden civil no hay

Art. 84. La hacienda publica del Estado se

Art. 85. Las contribuciones ó impuestos se

...arios del Estado, no libra á los agentes y

Art. 82. La responsabilidad por delitos ofi-

Art. 83. En demandas del orden civil no hay

CAPITULO V.

SECCION XXII.

De la hacienda pública.

Art. 84. La hacienda publica del Estado se

Art. 85. Las contribuciones ó impuestos se

Art. 86. Toda contribucion debe tener por

Art. 87. En la residencia de los supremos

CAPITULO VI.

SECCION XXIII.

De la tesoreria del Estado.

Art. 87. En la residencia de los supremos

Art. 88. El tesorero general no podrá hacer

Art. 89. Los pagos se haran previa orden del

CAPITULO VII.

SECCION XXIV.

De la contaduria del Estado.

Art. 90. Habra igualmente en la residencia

Art. 91. La ley determinara toda lo relativo

CAPITULO VIII.

SECCION XXV.

De la instruccion pública.

Art. 92. En el Estado la ensenanza es libre,

